

Recurso de Revisión: 02179/INFOEM/IP/RR/2017.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02179/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00560/TLALNEPA/IP/2017, por parte del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha once de agosto de dos mil diecisiete, el RECURRENTE formuló solicitud de acceso a información pública al SUJETO OBLIGADO a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

*"Solicito atentamente ,y con referencia a la CEDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACION con numero de oficio [REDACTED] de fecha 02 de Julio de 2008 otorgada a la empresa denominada " ATENCION ESPECIALIZADA DE MASCOTAS SA DE CV " [REDACTED]*

*[REDACTED] se me informe lo siguiente PRIMERO.- Se me informe si esta cedula ampara el giro de : CREMACION DE MASCOTAS . SEGUNDO.- Se me informe si en la fecha del 10 de Mayo de 2016 se mantenía vigente. TERCERO.- Se me informe en que fecha perdio vigencia esta cedula informativa de zonificacion CUARTO.- Si no ha perdido su vigencia, favor de*

*ratificarlo. QUINTO.- Se me informe cuales son las causales para que una cedula informativa de zonificacion pierda su vigencia." (sic)*

**Modalidad de entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**Documentos anexos:** Ninguno

**2. Respuesta.** Con fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO a través del SAIMEX, notificó la siguiente respuesta:

*"SE ENVÍA ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00560/TLALNEPA/IP/2017.." (sic)*

**Anexos.** El SUJETO OBLIGADO agregó a su respuesta el siguiente archivo:

*"SAIMEX 00560zip":* Contiene en una hoja el Oficio DGDU/2865/2017, signado por el Director General de Desarrollo Urbano, dirigido a la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, que en lo sustancial refiere:

*"Requerimiento 1 " si esta cédula ampara el giro de cremación de mascotas, Información: El Uso Corredor Urbano, clave CRU 167 B, previendo la atención a mascotas.*

*Para la otorgar la información en los siguientes puntos, se transcribirá el contenido del artículo 143 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.*

*Artículo 143. A solicitud de los interesados, la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano o la Secretaría, podrán emitir cédulas informativas de zonificación, con efectos informativos respecto de la normatividad contenida en*

*los planes municipales de desarrollo urbano o los planes parciales que deriven de estos, sobre los usos del suelo, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y las restricciones aplicables a un determinado predio o inmueble.*

*Requerimiento 2 se me informe ¿si a la fecha del 10 de mayo de 2016, se mantiene vigente la cédula en mención?*

*Información: Si está vigente la información contenida en la Cédula Informativas de Zonificación.*

*Requerimiento 3 ¿En que fecha perdió Vigencia esta cédula informativa de zonificación.*

*Información: Mientras no se modifique el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, esta no pierde vigencia.*

*Requerimiento 4 ¿Si no ha perdido vigencia favor der ratificarlo.*

*Información: Mientras no se modifique el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, esta no pierde vigencia.*

*Requerimiento 5 Cuales son las causas para que la cédula informativa de zonificación pierda vigencia*

*Información: En el momento en que se modifique el Plan Municipal de Desarrollo Urbano."*

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el solicitante interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, quien expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado:**

*"La solicitud de informacion 00560/TLALNEPA/ IP /2017." (sic)*

**b) Motivo de inconformidad:**

*"1.- SOLICITE SE ME INFORMARA si la cedula de zonificacion mencionada ampara el giro de : Cremacion de Mascotas , todavez que esa cedula de*

*zonificación indica para el uso de SERVICIOS DE VELACION Y FUNERARIAS ( SE ANEXA COPIA ) , lo que informo la dependencia no esta claro respecto a la solicitud hecha. 2.- SOLICITE SE ME INFORMARA si a la fecha del 10 de mayo de 2016, esa cedula esta vigente , todavez que fue expedida el 02 de julio de 2008 , y la Direccion General de Desarrollo Urbano es la dependencia con facultades para conocer si la cedula de referencia a la fecha del 10 de mayo de 2016 esta vigente o ha perdido su vigencia.”(Sic)*

**Anexos:** El RECURRENTE adjuntó a su formato de solicitud el archivo “*Cedula de zonificación.jpg*”, el cual contiene [REDACTED]

hoja 1 de 2, de fecha dos de julio de dos mil ocho, con el Asunto “CEDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN”, documento que en su parte superior contiene el membrete del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, 2006-2009; Dirección General de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología. Subdirección de Desarrollo Urbano. Departamento de Uso de Suelo, dirigido a “ATENCIÓN ESPECIALIZADA DE MASCOTAS S.A. DE C.V.”, cuyo contenido es borroso y en cuyo primer y último párrafos se aprecia lo siguiente:

*“En respuesta a su solicitud de cédula informativa de Zonificación, para el predio ubicado en calle, ... Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, donde requiere saber si se permite la instalación de 158m2 para uso de SERVICIO DE VELACIÓN Y FUNERARIAS, en el predio de referencia; con superficie de ... de lo anterior me permito comunicar a usted lo siguiente:*

*Con base al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz vigente, publicado en Gaceta del Gobierno de fecha ... de agosto del 2003, en el plano zonificación secundaria No. E14A29 – 5326, el predio en referencia según el croquis de localización, se encuentra dentro de una zona clasificada con uso CORREDOR URBANO DE BAJA INTENSIDAD (7S)*

...

*Por lo anterior y con base a la Tabla de Normas de Usos de Suelo, la cual es parte integral del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz vigente*

*en el uso general del suelo de Funerarias y Velatorios, el uso de SERVICIO DE  
VELACIÓN Y FUNERARIAS, en el predio de referencia es Permitido”*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** En fecha **veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete**, el Comisionado ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado, sin que hayan emitido manifestación alguna.

**6. Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El día **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones a través del **SAIMEX** adjuntó el archivo siguiente:

- *“Manifestaciones 02179 INFOEM IP RR 2017.zip”*. El cual contiene tres hojas que consisten en lo siguiente:

- Oficio número: **DGDU/3194/2017**, en una hoja, de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, signado por el Director General de Desarrollo Urbano, dirigido al

a Titular de la Unidad Municipal de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, que en lo sustancial refirió:

*“En atención a lo solicitado en su Oficio número PM/UMTMPPDP/01662/2017, del veinte de septiembre del año dos mil diecisiete, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:*

*Solicitud 1.- Solicite se me informara si la cédula de zonificación mencionada ampara el giro de Cremación de Mascotas, toda vez que esa cédula de zonificación indica para para el uso de velación y funerarias, lo que informo la dependencia no está claro respecto a la solicitud hecha.*

*Respuesta: La Cédula de Zonificación número [REDACTED] de fecha dos de julio del dos mil ocho, se refiere a Velación Funeraria, y de conformidad con lo establecido en las Normas del Uso del Suelo del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz, Estado de México del año dos mil tres, no está previsto la Cremación de mascotas. Se agrega copia de la Tabla de Usos del Suelo.*

*Solicitud 2.- Solicite si a la fecha 10 de mayo de 2016, esa cédula está vigente, toda vez que fue expedida el 02 de julio de 2008, y la Dirección General de Desarrollo Urbano es la Dependencia con facultades para conocer si la cédula de referencia a la fecha del 10 de mayo de 2016, está vigente o ha perdido vigencia.*

*Respuesta: La cédula no está vigente.”*

- Carátula de la “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, número 35, del día lunes 18 de agosto del 2003, SECCIÓN TERCERA, en la cual se publicó el “OFICIO: SDUyV/079/2003”, “ASUNTO: Se emite dictamen de Congruencia”, de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

- Página 183, de la misma Gaceta de Gobierno, en la cual se advierte resaltado en color amarillo la información del renglón relacionado con el punto 10.1, que contiene lo siguiente: “FUNERARIAS Y VELATORIOS”, “Servicios funerarios, Capillas ardientes, Velatorios e Inhumaciones”, “Hasta 250m2 por uso”, “Más de 251m2 por uso”, así como una serie de X y números 1 cuyo significado no se especifican.

Recurso de Revisión: 02179/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**7. Información puesta a disposición del Recurrente.** En fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, la información descrita en apartado inmediato anterior fue puesta a disposición del RECURRENTE para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día cuatro al seis del mismo mes y año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

**8. Cierre de instrucción.** En fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## 2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha uno de septiembre de año dos mil diecisiete y el **RECURRENTE** presentó el recurso de revisión el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, esto es, al décimo primer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de septiembre del presente año, por corresponder a los días sábados y domingos respectivamente; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.



Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*V. La entrega de información incompleta;*

*...”*

**3. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario, ordenar la expedición de la información que conforme a derecho proceda.

**4. Estudio del Asunto.** Del análisis a la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos le proporcionara la información que a continuación se desgrega en el cuadro comparativo que incluye respuesta e información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones:

-----  
-----  
-----  
-----

<p><b>Información Solicitada.</b>          "... con referencia a la Cédula informativa de zonificación con número de oficio [REDACTED] de fecha 02 de Julio de 2008 otorgada a la empresa denominada "ATENCION ESPECIALIZADA DE MASCOTAS SA DE CV",... se me informe lo siguiente:</p>	<p><b>Respuesta</b></p>	<p><b>Manifestaciones del Sujeto Obligado.</b></p>	<p><b>Satisface la solicitud.</b>  si / no</p>
<p>PRIMERO.- Se me informe si esta cédula ampara el giro de: CREMACION DE MASCOTAS.</p>	<p><b>Información:</b> El Uso Corredor Urbano, clave CRU 167 B, previendo la atención a mascotas.</p> <p>Para la otorgar la información en los siguientes puntos, se transcribirá el contenido del artículo 143 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.</p> <p>"Artículo 143. A solicitud de los interesados, la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano o la Secretaría, podrán emitir cédulas informativas de zonificación, con efectos informativos respecto de la normatividad contenida en los planes municipales de desarrollo urbano o los planes parciales que deriven de estos, sobre los usos del suelo, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y las restricciones</p>	<p><b>Respuesta:</b> La Cédula de Zonificación número [REDACTED] de fecha dos de julio del dos mil ocho, se refiere a Velación Funeraria, y de conformidad con lo establecido en las Normas del Uso del Suelo del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Tlalnepantla de Baz, Estado de México del año dos mil tres, <u>no está previsto la Cremación de mascotas.</u> Se agrega copia de la Tabla de Usos del Suelo.</p>	<p>Si</p>

	<i>aplicables a un determinado predio o inmueble."</i>		
SEGUNDO.- Se me informe si en la fecha del 10 de Mayo de 2016 se mantenía vigente.	<i>Información: Si está vigente la información contenida en la Cédula Informativas de Zonificación.</i>	<i>Respuesta: La cédula no está vigente.</i>	No
TERCERO.- Se me informe en qué fecha perdió esta vigencia esta cedula informativa de zonificación.	<i>Información: Mientras no se modifique el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, esta no pierde vigencia.</i>		No
CUARTO.- Si no ha perdido su vigencia, favor de ratificarlo.	<i>Información: Mientras no se modifique el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, esta no pierde vigencia.</i>		Si (con la manifestación al segundo requerimiento)
QUINTO.- Se me informe cuales son las causales para que una cedula informativa de zonificación pierda su vigencia.	<i>Información: En el momento en que se modifique el Plan Municipal de Desarrollo Urbano."</i>		Si

Inconforme, el RECURRENTE impugnó la respuesta refiriendo como acto impugnado la solicitud de información y como motivo de inconformidad arguyó sustancialmente que lo informado por el SUJETO OBLIGADO no es claro respecto a

la solicitud hecha; que la Dirección General de Desarrollo Urbano es la dependencia con facultades para conocer si la cédula de referencia a la fecha 10 de mayo de 2016, está vigente o ha perdido vigencia.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** envía de manifestaciones informo lo vertido en cuadro comparativo que antecede y adjuntó la Carátula de la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, número 35, del día lunes 18 de agosto del 2003, SECCIÓN TERCERA, en la cual se publicó el "OFICIO: SDUyV/079/2003", "ASUNTO: Se emite dictamen de Congruencia", de la Secretaría de Desarrollo Urbano, así como la página 183, de la misma Gaceta de Gobierno, en la cual se advierte resaltado en color amarillo la información del renglón relacionado con el punto 10.1, que contiene lo siguiente: "FUNERARIAS Y VELATORIOS", "Servicios funerarios, Capillas ardientes, Velatorios e Inhumaciones" descritas con antelación.

Previo al análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este Instituto advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al responder que la información contenida en la cédula informativa de zonificación multireferida está vigente; que dicha cédula pierde vigencia en el momento en que se modifique el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, con ello asevera su existencia, lo cual se corrobora con la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO** en vía de manifestaciones, informando que en la cédula de referencia no está previsto la cremación de mascotas, consecuentemente, el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, en el caso concreto, se obvia.

Recurso de Revisión: 02179/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el SUJETO OBLIGADO genera, posee o administra la información solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder, por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el SUJETO OBLIGADO.

De lo expuesto, se advierte que el SUJETO OBLIGADO atendió la petición del particular proporcionando la respuesta que a su consideración y en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, satisfacen el derecho de acceso a la información del hoy RECURRENTE conforme a lo previsto en los artículos 4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

...”

“Artículo 12. (...)

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La*

*obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

*"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*..."*

*"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*..."*

*(Énfasis añadido)*

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme y fue puesta a su disposición vía el SAIMEX, que finalmente fue recurrida por el RECURRENTE a través del mismo sistema.

No obstante, se resalta que si bien el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz otorgó respuesta al requerimiento del particular, lo cierto es que la información expedida no satisface en su totalidad el derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez que la documentación proporcionada sólo otorgó respuesta satisfactoria a los requerimientos primero, cuarto y quinto del solicitante, no así a los requerimientos segundo y tercero, como se observa en cuadro comparativo que antecede.

Esto es, por cuanto al requerimiento **primero** (*si la cédula muticitada ampara el giro de cremación*), el **SUJETO OBLIGADO** en sus manifestaciones informó que no está prevista la cremación de mascotas; respecto al requerimiento **cuarto** (*si la cédula no ha perdido su vigencia, favor de ratificarlo*), se satisface con la respuesta proporcionada

al requerimiento segundo en la cual se mencionó que la cédula no está vigente y, en relación al requerimiento quinto (*causales para que la cédula informativa pierda su vigencia*), el **SUJETO OBLIGADO** en sus manifestaciones informó que en el momento en que se modifique el Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

En relación éste último requerimiento, es preciso mencionar, para mejor proveer a la presente resolución, que lo informado por el **SUJETO OBLIGADO** tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México que dispone:

*“Artículo 143. A solicitud de los interesados, la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano o la Secretaría, podrán emitir cédulas informativas de zonificación, con efectos informativos respecto de la normatividad contenida en los planes municipales de desarrollo urbano o los planes parciales que deriven de estos, sobre los usos del suelo, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y las restricciones aplicables a un determinado predio o inmueble.*

*La solicitud respectiva únicamente deberá acompañarse de un croquis de localización del predio en guía roji u ortofoto. La dependencia municipal o la Secretaría, emitirá la cédula dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, previa comprobación del pago de los derechos correspondientes.*

*La cédula informativa de zonificación tendrá la vigencia de un año, siempre y cuando no sea modificado el plan de desarrollo urbano correspondiente del cual deriva, no constituirá autorización para iniciar la ejecución de construcciones, obras o actividades.”*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento segundo (*se informe si en fecha 10 de mayo de 2016 se mantenía vigente la cédula*), no fue satisfecho por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que existe confusión en la información proporcionada, pues

Recurso de Revisión: 02179/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

en respuesta se mencionó que sí está vigente la información contenida en ella, sin embargo, en manifestaciones se afirmó que la cédula no está vigente, lo cual resulta incongruente, consecuente el **SUJETO OBLIGADO** al proporcionar la información referida omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que ordena:

*“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

...”

(Énfasis añadido)

Respecto al requerimiento **tercero** (*se informe en qué fecha perdió vigencia la cédula informativa*), el **SUJETO OBLIGADO** respondió que mientras no se modifique el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, ésta no pierde vigencia, lo que resulta incongruente en los términos analizados del requerimiento anterior, aunado a que en el presente cuestionamiento el particular pide la fecha en que perdió vigencia la cédula informativa multicitada, respuesta específica que no fue proporcionada por la autoridad.

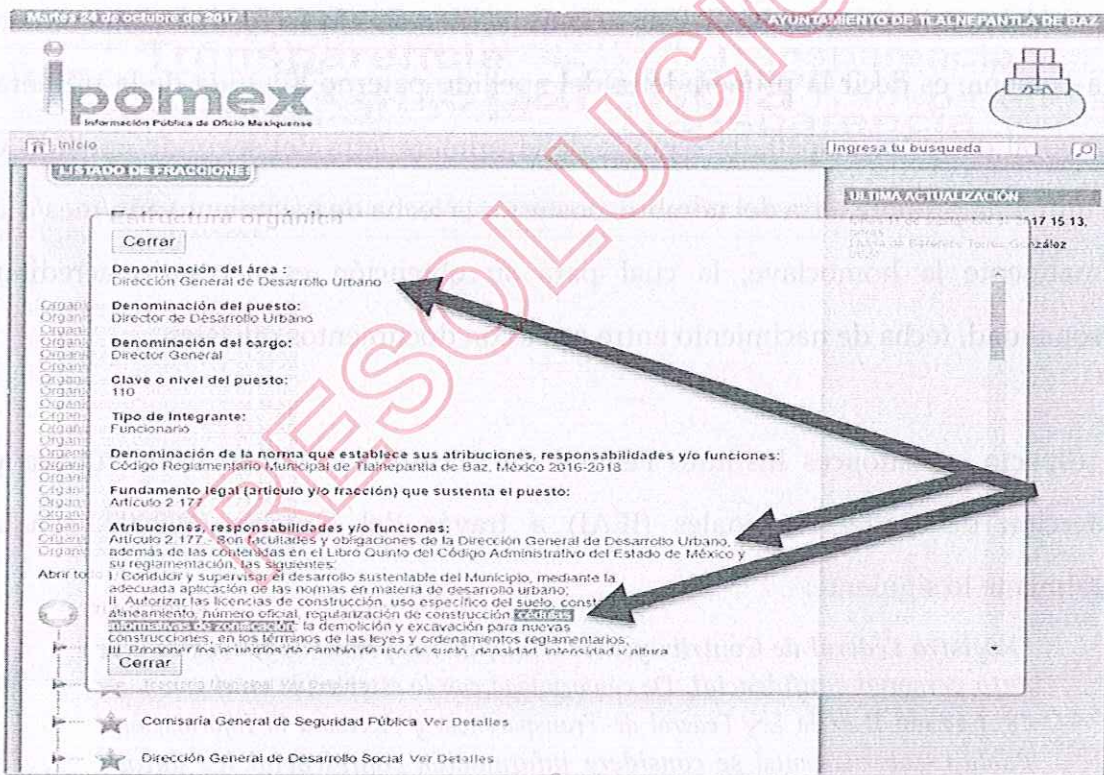
En ese tenor, el **SUJETO OBLIGADO** no cumplió con lo dispuesto en el artículo 166, párrafo primero de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que mandata:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

...”



Por otro lado, se resalta que el SUJETO OBLIGADO está en posibilidad de atender y dar satisfacción a los requerimientos segundo y tercero de la solicitud de información del particular, toda vez que dentro de su estructura orgánica se encuentra prevista la Dirección de Desarrollo Urbano quien otorgó la información expedida en respuesta y en vía de manifestaciones, como se ilustra en la pagina IPOMEX del SUJETO OBLIGADO, incluyedo dentro de las atribuciones de la citada Dirección la expedición de cédulas informativas de zonificación, cuya imagen se inserta a continuación:



Razones y fundamentos por los que este Instituto determina parcialmente fundado el motivo de inconformidad del particular, por lo que se MODIFICA la respuesta emitida, y en consecuencia, se ORDENA al SUJETO OBLIGADO proporcione al

petionario la información omitida, de ser el caso en versión pública, conforme al presente considerando.

**Elaboración de versión pública.** Como fue debidamente apuntado, el SUJETO OBLIGADO debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que en todo caso entregará al RECURRENTE deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física*

*identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.  
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.  
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.  
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.  
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”  
(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que

integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

*Expedientes:*

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual forma, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

*"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

...

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

..."

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable*

..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los

datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

- I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”*

*Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

*(Énfasis añadido)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.



Recurso de Revisión: 02179/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del **RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

#### RESUELVE

**Primero.** Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Se ORDENA al SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información número 00560/TLALNEPA/IP/2017 y haga entrega, de ser el caso en versión pública, vía el SAIMEX los documentos en donde conste la información siguiente:

- *Fecha de inicio y terminación de vigencia de la Cédula informativa de zonificación, con número [REDACTED], otorgada a la empresa denominada "Atención Especializada de Mascotas S.A de C.V."*

Para lo cual, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del Recurrente.

**Tercero.** Remítase vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**Cuarto.** Notifíquese a la RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión: 02179/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02179/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02179/INFOEM/IP/RR/2017.